MORA JUDICIAL/ No se configura si la tardanza es justificada

“En torno a la supuesta renuencia de impulsar oficiosamente la acción popular con celeridad (Artículo 5º, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora una conducta omisiva que comporte tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado.”

INEXISTENCIA DE VULNERACIÓN/ Improsperidad de la acción al no señalar los fundamentos de hecho que generan la lesión

“El accionante también se duele de que la acción popular se tramitó conforme los parámetros del CGP, en lugar de hacerse bajo el sistema escritural (CPC), sin precisar en manera alguna cuál o cuáles fueron las actuaciones del accionado en las que consideran afectados sus derechos constitucionales ni explicar la razón por la que debe aplicarse el CPC en lugar del CGP.

Claramente el amparo carece de la identificación de los hechos generadores de la vulneración o amenaza, puesto que aludir que deban emplearse ciertas normas es insuficiente e impide a la Sala adentrarse en el análisis de la tutela. Así las cosas y como quiera la procedibilidad del amparo frente a decisiones judiciales depende de la concurrencia de los requisitos generales, dentro de los cuáles se encuentra la determinación de los hechos causantes del agravio o amenaza (…) el presente amparo es improcedente y así se declarará.”

COSA JUZGADA/ Improsperidad de la acción de tutela que tiene identidad de partes, pretensiones y hechos con una anterior/ Buena fe como causal exonerativa de temeridad

“Confrontados el escrito petitorio (…) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque `(…) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (…)´ se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo alguna petición, lo que modificaría las causas de la tutela.”

“En el caso que se ventila, no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.”

Citas: Corte Constitucional, sentencias T-001 de 1997, T-184 de 2005, T-193 de 2008, T-230 de 2013, T-103 de 2014, T-095 de 2015 y T-001, T-011 y T-041 de 2016. Corte Suprema de Justicia, Sala Civil, providencia de 19 de septiembre de 2008 -rad. 01138-. Tribunal Superior de Pereira, Sala Civil-Familia, sentencia de 28 de marzo de 2016 -rad. 2016-00289-00-. Doctrina: BOTERO MARINO, Catalina. “La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano”, Ediprime Ltda, Bogotá D.C., 2006.

  
REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL

SALA DE DECISIÓN CIVIL –FAMILIA – DISTRITO DE PEREIRA

DEPARTAMENTO DE RISARALDA

Asunto : Sentencia de tutela en primera instancia

Accionante : Javier Elías Arias Idárraga

Accionado (s) : Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y otras

Vinculado (s) : Davivienda – Sucursal Cra.8ª No.20-40 de Pereira – y otros

Radicación : 2016-00750-00 (Interno No.750)

Temas : Mora Judicial – Inexistencia de vulneración

Magistrado Ponente : Duberney Grisales Herrera

Acta número : 382 de 11-08-2016

Pereira, R., once (11) de agosto de dos mil dieciséis (2016).

1. EL ASUNTO POR DECIDIR

La acción constitucional de la referencia, adelantadas las debidas actuaciones con el trámite preferente y sumario, sin que se evidencien causales de nulidad que la invaliden.

1. LA SÍNTESIS DE LOS SUPUESTOS FÁCTICOS RELEVANTES

Indicó el actor que presentó ante el accionado la acción popular radicada al No.2014-00136-00, que no ha sido impulsada oficiosamente, a más de que se tramita conforme al CGP, cuando debe hacerse por el sistema escritural (CPC); además ha requerido vigilancia judicial pero continua detenida; considera que se trasgreden los artículos 5º y 84 de la Ley 472 (Folio 1, este cuaderno).

1. LOS DERECHOS INVOCADOS

El actor considera que se le vulneran los derechos fundamentales al debido proceso, la igualdad, y la debida administración de justicia (Folio 1, este cuaderno)

1. LA PETICIÓN DE PROTECCIÓN

Se pretende que: (i) Se tutelen los derechos invocados; (ii) Se ordene al accionado tramitar oficiosamente la acción popular sin más dilación; (iii) Se tramite tutela simultáneamente contra la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas; (iv) Se envíe copia escaneada de esta acción a su correo electrónico y se le haga entrega de copia física; y, (v) Se vincule a las Salas Administrativas y Disciplinarias del CSJ con sede en Bogotá y del CSJ Seccional Pereira (Folio 1, este cuaderno).

1. LA SÍNTESIS DE LA CRÓNICA PROCESAL

En reparto ordinario del día 29-07-2016 correspondió a este Despacho, con providencia del día hábil siguiente se admitió, se ordenó vincular a quienes se estimó conveniente, se dispuso notificar a la partes y se requirió al actor, entre otros ordenamientos (Folios 4 a 7, ibídem). Fueron debidamente enterados los extremos de la acción (Folios 8 y 9, ibídem). Contestaron la Procuraduría, Regional Risaralda (Folio 12, ib.); la Alcaldía de Pereira (Folios 15 a 19, ib.); la Personería de Pereira (Folios 31 a 33, ib.); El accionado (Folio 36, ib.); y, el Banco Davivienda (Folios 49 a 51, ib.).

1. LA SINOPSIS DE LAS RESPUESTAS
   1. La Procuraduría General de la Nación - Regional Risaralda

Recordó su papel en las acciones populares, adujo que no promovió la que es objeto de este amparo, y agregó que la situación alegada, es ajena a su función, por lo que solicitó su desvinculación (Folio 12, ib.).

* 1. La Alcaldía de Pereira

Consideró que no está legitimada en el extremo pasivo de esta acción, porque la presunta vulneración le es solo atribuible al accionado; y, en esas condiciones solicitó ser desvinculada (Folios 15 a 19, ib.).

* 1. La Personería Municipal de Pereira

Refirió sus funciones y adujo que no está al tanto de la acción popular. Citó las normas que regulan ese tipo de trámites y concluyó que no ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante (Folios 31 a 33, ib.).

* 1. El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira

Dijo que el día 05-07-2016 dictó sentencia que no fue recurrida; además que con auto del 21-07-2016 atendió la solicitud referente a la “renuencia”; y, agregó que respecto a la acción popular existe otra tutela que se adelanta ante esta Corporación (Folio 36, ib.). Arrimó las copias requeridas (Folios 37 a 48, ib.).

1. LA FUNDAMENTACIÓN JURÍDICA PARA DECIDIR
   1. La competencia

Este Tribunal es competente para conocer las acciones en razón a que es el superior jerárquico del accionado, el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira (Artículos 86 de la CP, 37 del Decreto 2591 de 1991 y Decreto 1382 de 2000).

* 1. El problema jurídico a resolver

¿El Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, ha vulnerado o amenazado los derechos fundamentales del accionante con ocasión del trámite surtido en la acción popular, según lo expuesto en el escrito de tutela?

* 1. La resolución del problema jurídico
     1. La legitimación en la causa

Se cumple la legitimación por activa dado que el actor es parte activa en la acción popular en la que se reprocha la falta al debido proceso. Y por pasiva, lo es el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira, al ser la autoridad judicial que conoce el asunto.

Como la Procuraduría General de la Nación y la Defensoría del Pueblo, Regionales de Risaralda; y, las Alcaldías y Personerías de Pereira, no actúan como partes en las acciones populares dentro de las se alega la vulneración al debido proceso, carecen de legitimación, por ende se declarará improcedente el amparo en su contra.

Asimismo, como el Banco Davivienda -Sucursal Cra.8ª No.20-40 de Pereira-, no incurrió en violación o amenaza alguna, se negará la tutela en su contra.

* + 1. Los presupuestos generales de procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“(…) solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.”.*

Nuestra Corte Constitucional tiene establecido que (i) La subsidiariedad o residualidad, y (ii) La inmediatez, son exigencias generales de procedencia de la acción, condiciones indispensables para el conocimiento de fondo de las solicitudes de protección de derechos fundamentales[[1]](#footnote-1). El primero de los presupuestos se cumple porque el alegato se centra en general a que se imprima celeridad al trámite de la acción popular y no a una única actuación o decisión en particular, en síntesis a que el accionado de oficio adelante la acción y la resuelva dentro de los términos perentorios de que trata la Ley 472, y que solicitó el accionante con escrito del 15-07-2016 (Folio 48, id).

Por su parte la inmediatez, no merece reparo, pues las acciones se formularon dentro de los seis (6) meses siguientes a los supuestos hechos violatarios, que es el plazo general, fijado por la doctrina constitucional[[2]](#footnote-2); nótese que el requerimiento se hizo mediante escrito datado el día 15-07-2016 (Folio 48, id.) y la tutela se radicó el día 29-07-2016 (Folio 2, ib.). Por consiguiente, como este asunto supera el test de procedencia, puede examinarse de fondo.

* + 1. Las sub-reglas de análisis en la procedibilidad frente a decisiones judiciales

A partir de la sentencia C-543 de 1992, mediante la cual se examinaron en sede de constitucionalidad, los artículos 11, 12 y 40 del Decreto 2591 de 1991, que se declararon ajustados a la Carta Política, se inicia la línea jurisprudencial en torno a la tutela contra providencias judiciales, que ha evolucionado hasta una re-definición dogmática entre 2003 y 2005[[3]](#footnote-3), que consistió básicamente en sustituir la expresión “vías de hecho” a la de “causales genéricas de procedibilidad” y ensanchar las causales, pasando de cuatro (4) a ocho (8), es decir, las “causales especiales”, que deben reunirse para adentrarse en el estudio concreto del caso.

Ahora, en frente del examen que se reclama en sede constitucional, resulta de mayúscula trascendencia, precisar que se trata de un juicio de validez y no de corrección, lo que evidencia que son dos planos de estudio diversos, entonces, mal puede mutarse en constitucional lo que compete al ámbito legal, ello se traduce en evitar el riesgo de convertirse en una instancia más, que iría en desmedro de la naturaleza excepcional del instrumento protector. Así lo explicó la Colegiatura constitucional[[4]](#footnote-4).

Los requisitos generales de procedibilidad, explicados en amplitud en la sentencia C-590 de 2005[[5]](#footnote-5) y reiterados en la consolidada línea jurisprudencial de la Corte Constitucional[[6]](#footnote-6) (2015) son: (i) Que el asunto sea de relevancia constitucional; (ii) Que se hayan agotado los medios ordinarios y extraordinarios de defensa judicial al alcance del afectado; (iii) Que se cumpla con el requisito de inmediatez; (iv) Que la irregularidad procesal tenga un efecto directo y determinante sobre la decisión atacada; (v) Que el actor identifique los hechos generadores de la vulneración y que, (vi) De ser posible, los hubiere alegado en el proceso judicial en las oportunidades debidas; (vii) Que no se trate de una sentencia de tutela.

De otra parte, como requisitos o causales especiales de procedibilidad, se han definido los siguientes: (i) Defecto orgánico, (ii) Defecto procedimental absoluto, (iii) Defecto fáctico, (iv) Error inducido, (v) Decisión sin motivación, (vi) Defecto material o sustantivo; (vii) Desconocimiento del precedente; y, por último, (viii) violación directa de la Carta. Un sistemático recuento puede leerse en la obra de los doctores Catalina Botero Marino[[7]](#footnote-7) y Quinche Ramírez[[8]](#footnote-8).

* + 1. La mora judicial

En principio se afirma que el retardo o la dilación de los jueces para dictar providencias en el término de la ley, constituye una vulneración al debido proceso y en consecuencia, impiden la materialización oportuna del derecho, no obstante, dicha premisa debe retomarse para enfocarla en la realidad judicial, puesto que si se supera el plazo razonable de ley para decidir los asuntos, se deben examinar los casos específicos, es decir, cuántos procesos tiene el despacho a cargo, cuáles tienen prevalencia y la complejidad de los asuntos entre otros, así lo ha recordado la doctrina constitucional[[9]](#footnote-9) que limitó la prosperidad del amparo a que: *“(…) (i) el funcionario haya incurrido en mora judicial injustificada y que (ii) se este (Sic) ante la posibilidad de que se materialice un daño que genere un perjuicio que no pueda ser subsanado[[10]](#footnote-10) (…)”.*

Recientemente, sobre la justificación de la mora judicial se ha pronunciado la CSJ[[11]](#footnote-11), en la especialidad Civil y en ese sentido señaló: *“(…) la protección del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, se circunscribe a la verificación objetiva de su calificación entre justificada e injustificada, pues si existe alguna de las causales de justificación, tales como la fuerza mayor, el caso fortuito, la culpa del tercero o cualquier otra circunstancia objetiva y razonable que permita establecer que la mora es aceptable, no podrá predicarse la violación del derecho al debido proceso. Se insiste, la protección efectiva del derecho opera cuando la mora judicial es injustificada (CSJ STC, 19 de sep. de 2008, rad. 01138-00, reiterada en STC153 de ene. 21 de 2016).*

* + 1. Los supuestos de la acción de tutela temeraria y la cosa juzgada constitucional

Conforme el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991 la actuación es temeraria cuando *“sin motivo expresamente justificado, la misma acción de tutela sea presentada por la misma persona o su representante ante varios jueces o tribunales*”, y su comprobación da lugar al rechazo y a la decisión desfavorable de todas las solicitude*s.* Asimismo, el profesional del derecho que así proceda será sancionado*.*

Para efectos de determinar si se ha configurado la temeridad en la presentación de una acción de tutela, habrán de confrontarse por el fallador, que concurran los siguientes presupuestos: (i) Identidad de partes, (ii) Identidad de causa para pedir, (iii) Identidad en la petición y en los derechos invocados, y “*(iv) que la presentación de la nueva acción de tutela carezca de justificación válida y suficiente para su interposición, es decir, que no se pueda verificar la existencia de un argumento jurídicamente relevante que permita convalidar la duplicidad en el ejercicio del derecho de acción.”,* así ha doctrinado la Corte Constitucional[[12]](#footnote-12).

No obstante lo anterior, también ha dicho la jurisprudencia constitucional que no siempre ante una duplicidad de acciones se presenta la temeridad en el ejercicio de la tutela, criterio

reiterado[[13]](#footnote-13)-[[14]](#footnote-14) en reciente pronunciamiento (2016)[[15]](#footnote-15), pues sostiene:

… es importante señalar que no se configura la temeridad a pesar de existir identidad de las partes, identidad de pretensiones e identidad de objeto, si la actuación se funda “*1) en las condiciones del actor que lo coloca en estado de ignorancia o de especial vulnerabilidad o indefensión en que actúa por miedo insuperable o la necesidad extrema de defender sus derechos, 2) en el asesoramiento equivocado de los profesionales del derecho, 3) en nuevos eventos que aparecen con posterioridad a la acción o que se omitieron en el trámite de la misma u otra situación que no se hubiere tomado como fundamento para decidir la tutela anterior que involucre la necesidad de protección de los derechos, y 4) en la presentación de una nueva acción ante la existencia de una sentencia de unificación de la Corte Constituciona*l.”

Asimismo, es preciso señalar conforme al criterio de la doctora Catalina Botero Marino[[16]](#footnote-16)

que *“(…) es fundamental tener en cuenta que la actuación temeraria, para serlo requiere de la mala fe del actor”*, de manera que, por virtud de la presunción de buena fe que le cobija; *“(…) la conducta temeraria, es un hecho que debe ser probado y no presumido por el funcionario judicial”*. Criterio expuesto en decisiones de esta Sala de la Corporación[[17]](#footnote-17).

Por ello y conforme la doctrina constitucional, en presencia de varias acciones de tutela sucesivas debe inicialmente estudiarse la cosa juzgada constitucional antes que la temeridad[[18]](#footnote-18). Y ese sentido se advirtió*[[19]](#footnote-19)*: *“(…) cuando la decisión de un juez constitucional llega a instancia de la Corte, ésta se convierte en definitiva. En caso de ser seleccionada para su revisión, se produce la cosa juzgada constitucional con la ejecutoria del fallo de la corporación, de lo contrario, la misma opera a partir de la ejecutoria del auto que decide la no selección. De esta manera, si se produce un nuevo pronunciamiento acerca del tema, este atentaría contra la seguridad jurídica, haciendo que cualquier demanda al respecto deba declararse improcedente. (…)”* Subrayas de la Sala.

Así entonces existe la posibilidad de que se presenten las siguientes situaciones[[20]](#footnote-20): (i) Cosa juzgada y temeridad, cuando se presenta una tutela sobre un asunto ya decidido pero sin justificación para su presentación; (ii) Cosa juzgada sin temeridad, cuando se interpone el amparo con expresa manifestación de que se hace por segunda vez y con la convicción de que no ha operado el fenómeno de la cosa juzgada; y, (iii) Temeridad sin cosa juzgada, cuando se presenta simultaneidad entre dos o más solicitudes de amparo que presentan la tripe identidad (Objeto, causa y partes), sin que ninguna haya hecho tránsito a cosa juzgada.

En síntesis, la concurrencia de la triple identidad es insuficiente para concluir que se trata de una actuación amañada o contraria al principio constitucional de buena fe, pero sí está afectada de improcedencia por el fenómeno de la cosa juzgada constitucional.

1. EL CASO CONCRETO QUE SE ANALIZA

8.1. Inexistencia de vulneración

En torno a la supuesta renuencia de impulsar oficiosamente la acción popular con celeridad (Artículo 5º, Ley 472), considera la Sala, conforme las premisas jurisprudenciales referidas, que es inexistente la vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial, puesto que no se avizora una conducta omisiva que comporte tardanza injustificada en su trámite por parte del despacho judicial accionado.

De acuerdo con las copias arrimadas se observa que el trámite constitucional ha sido adelantado con diligencia y celeridad. Mediante proveído del 10-06-2016 (Folio 37, id.) se resolvió una petición del accionante y se corrió traslado para alegar; luego se dictó sentencia el día 05-07-2016 (Folios 40 a 47, id), que no fue recurrida; y, finalmente con auto del 21-07-2016, se resolvió otra solicitud referente a la “renuencia”, sin que exista actuación pendiente de efectuar, salvo el archivo del asunto.

Conforme lo expuesto y sin que deba hacerse una análisis exhaustivo del trámite surtido en la acción popular, refulge obvia la ausencia de afectación o amenaza de los derechos fundamentales invocados, toda vez que la juzgadora accionada tramitó la acción con arreglo al procedimiento legal, nótese que dictó la sentencia dentro de los términos de ley (Artículo 34, Ley 472), pues lo hizo para el décimo primer (11º) día (07-07-2016) contabilizado desde el siguiente al del vencimiento del traslado (21-06-2016); también cumplió con los plazos para resolver la última petición del accionante (Folio 48, id.) (Inciso 1º del artículo 120, CGP).

En consecuencia, estima esta Magistratura que luce evidente la inexistencia de vulneración o amenaza del derecho al debido proceso por mora judicial, dado que el juzgado ha resuelto todas las peticiones del actor, inclusive, previamente a la formulación del amparo, profirió sentencia, de tal suerte que se negará.

Ahora, en lo relativo a la pretensión frente a la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá DC, hay que precisar que también se considera inexistente la vulneración o amenaza, puesto que carece de competencia para adelantar vigilancias administrativas frente a las autoridades judiciales de este distrito; además, es inviable endilgarle la trasgresión de los derechos fundamentales invocados, pues refieren a actuaciones surtidas dentro de trámites judiciales que solo pueden ser transgredidos por un juzgado, por consiguiente, también se negará el amparo en su contra.

* 1. La procedibilidad frente a decisiones judiciales

El accionante también se duele de que la acción popular se tramitó conforme los parámetros del CGP, en lugar de hacerse bajo el sistema escritural (CPC), sin precisar en manera alguna cuál o cuáles fueron las actuaciones del accionado en las que consideran afectados sus derechos constitucionales ni explicar la razón por la que debe aplicarse el CPC en lugar del CGP.

Claramente el amparo carece de la identificación de los hechos generadores de la vulneración o amenaza, puesto que aludir que deban emplearse ciertas normas es insuficiente e impide a la Sala adentrarse en el análisis de la tutela. Así las cosas y como quiera la procedibilidad del amparo frente a decisiones judiciales depende de la concurrencia de los requisitos generales, dentro de los cuáles se encuentra la determinación de los hechos causantes del agravio o amenaza (Ver numeral 7.4.2. de esta providencia), el presente amparo es improcedente y así se declarará.

8.3. La temeridad y la cosa juzgada constitucional

De otro lado, se duele el actor de la renuencia de la Defensoría del Pueblo, Regional de Caldas en la formulación a su nombre de acciones de tutela destinadas a proteger los derechos fundamentales que considera afectados en las acciones populares por él interpuestas.

Necesario es advertir que no es del caso estudiar de fondo el asunto puesto que previamente y en varias acciones de tutela, esta Corporación se ha pronunciado respecto de idénticas causas, pretensiones, derechos y partes, formuladas por el accionante. Entre ellas la radicada 2016-00526-00 con sentencia de primera instancia del 11-05-2016, confirmada por la CSJ con la decisión STC7545-2016.

Confrontados el escrito petitorio (Folio 1, ib.) y las referidas providencias, mediante las cuales se negó el amparo porque *“(…) se carece de prueba sobre la renuencia para formular acciones de tutela a favor del actor (…)”*, se advierte que ya había procurado la declaratoria de la vulneración de sus derechos fundamentales con base en que la Defensoría accionada se negó a formular demandas constitucionales, situación que no ha variado pues, tal cual se advirtió en aquellas providencias, en el presente caso se desconoce si hizo alguna petición, lo que modificaría las causas de la tutela.

Pero el análisis para declarar la existencia de la temeridad, impone que se verifique la ausencia de las siguientes situaciones, ya previstas por la Corte Constitucional[[21]](#footnote-21) reiterada recientemente (2016)[[22]](#footnote-22), así:

**6.** Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha considerado que la actuación temeraria prevista en el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991, además de otorgarle al juez de instancia la facultad de rechazar o decidir desfavorablemente *“todas las solicitudes”*, le habilita -en armonía con lo previsto en los artículos 72 y 73 del Código de Procedimiento Civil[[23]](#footnote-23)-, para sancionar pecuniariamente a los responsables[[24]](#footnote-24), siempre que la presentación de más de una acción de amparo constitucional entre las mismas partes, por los mismos hechos y con el mismo objeto (i) envuelva una actuación amañada, reservando para cada acción aquellos argumentos o pruebas que convaliden sus pretensiones[[25]](#footnote-25); (ii) denote el propósito desleal de *“obtener la satisfacción del interés individual a toda costa, jugando con la eventualidad de una interpretación judicial que, entre varias, pudiera resultar favorable”*[[26]](#footnote-26); (iii) deje al descubierto el *"abuso del derecho porque deliberadamente y sin tener razón, de mala fe se instaura la acción”*[[27]](#footnote-27); o finalmente (iv) se pretenda a través de personas inescrupulosas asaltar la *“buena fe de los administradores de justicia”*[[28]](#footnote-28)*.* El resaltado es propio de esta Colegiatura.

En el caso que se ventila, no se aprecia la concurrencia de alguna de las circunstancias transcritas, y más bien se nota una falta de conocimiento, por ende habrá de declararse la improcedencia de la acción, pero sin la imposición de las sanciones dinerarias referidas por el artículo 38 del Decreto 2591 de 1991.

Sobre el punto tiene dicho el máximo órgano de cierre en asuntos constitucionales[[29]](#footnote-29): *“(…) En estos casos, si bien lo procedente es la declaratoria de “improcedencia” de las acciones de tutela indebidamente interpuestas, la actuación no se considera “temeraria” y, por los mismo, no conduce a la imposición de sanción alguna en contra del tutelante (…)*”. Criterio que la CSJ[[30]](#footnote-30) comparte en su jurisprudencia. También precedente horizontal de esta Corporación[[31]](#footnote-31).

Finalmente con relación a la entrega de copia física de toda la actuación surtida, se considera que con la orden impartida en el proveído del día 01-08-2016 (Folios 4 a 7, ib.), en el sentido de escanearlas y remitirlas a su correo electrónico, se cumplió dicho pedimento.

1. LAS CONCLUSIONES

Con fundamento en las consideraciones expuestas: (i) Se negará el amparo constitucional frente al Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial; (ii) Se declarará improcedente frente al Juzgado accionado, en torno a la aplicabilidad del CGP, por carecer de la identificación de los hechos generadores de vulneración o amenaza; (iii) Se declarará improcedente el amparo frente a la Defensoría del Pueblo, Regional Caldas por haberse verificado la duplicidad de la acciones de tutela, sin que haya lugar a imponer multa, según se anotó; (iv) Se declararan improcedentes respecto a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y la Alcaldías y Personerías de Pereira por carecer de legitimación; y (v) Se negarán frente al Banco Davivienda Cra.8ª No.20-40 de Pereira por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira, Risaralda, Sala de Decisión Civil - Familia, administrando Justicia, en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

F A L L A,

1. NEGAR la acción de tutela presentada por el señor Arias Idárraga contra el Juzgado Primero Civil del Circuito de Pereira y la Sala Administrativa del CSJ con sede en Bogotá por inexistencia de vulneración o amenaza del derecho fundamental al debido proceso por mora judicial.
2. DECLARAR improcedente el amparo constitucional frente al referido Juzgado, a la Defensoría del Pueblo, Regional de Caldas, a la Defensoría del Pueblo y la Procuraduría General de la Nación, Regionales de Risaralda, y, a la Alcaldía y Personería de Pereira.
3. NEGAR la acción de tutela contra el Banco Davivienda -Cra.8ª No.20-40 de Pereira- por inexistencia de violación o amenaza a los derechos invocados.
4. NOTIFICAR esta decisión a todas las partes, por el medio más expedito y eficaz.
5. REMITIR este expediente, a la Corte Constitucional para su eventual revisión, de no ser impugnada.
6. ORDENAR el archivo del expediente, surtidos los trámites anteriores.

Notifíquese,

DUBERNEY GRISALES HERRERA

M A G I S T R A D O

EDDER JIMMY SÁNCHEZ C. JAIME ALBERTO SARAZA N.

M A G I S T R A D O M A G I S T R A D O

DGH/ODCD/2016

1. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 de 1993. [↑](#footnote-ref-1)
2. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-079 de 2010. [↑](#footnote-ref-2)
3. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. Vías de hecho, acción de tutela contra providencias, Editorial Temis SA, Bogotá, 2013, p.103. [↑](#footnote-ref-3)
4. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-917 de 2011. [↑](#footnote-ref-4)
5. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-590 de 2005. [↑](#footnote-ref-5)
6. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-064 de 2015. [↑](#footnote-ref-6)
7. ESCUELA JUDICIAL RODRIGO LARA BONILLA. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Universidad Nacional de Colombia, Catalina Botero Marino, Ediprime Ltda., 2006, p.61-75. [↑](#footnote-ref-7)
8. QUINCHE RAMÍREZ, Manuel Fernando. La acción de tutela, el amparo en Colombia, Bogotá DC, 2011, p.233-285. [↑](#footnote-ref-8)
9. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-230 de 2013. [↑](#footnote-ref-9)
10. En algunos casos, la jurisprudencia se ha referido al respecto como la ocurrencia de un *“perjuicio irremediable*”. [↑](#footnote-ref-10)
11. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Providencia STC8914-2016, también puede consultarse la sentencia STC12858-2015, entre otras. [↑](#footnote-ref-11)
12. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-193 de 2008. [↑](#footnote-ref-12)
13. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-185 de 2013. [↑](#footnote-ref-13)
14. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia SU-240 de 2015. [↑](#footnote-ref-14)
15. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-15)
16. BOTERO MARINO, Catalina. La acción de tutela en el ordenamiento constitucional colombiano, Ediprime Ltda, Bogotá, 2006, p.120. [↑](#footnote-ref-16)
17. TRIBUNAL SUPERIOR DE PEREIRA, Sala Civil-Familia. Sentencia del 28-03-2016, MP Dubermey Grisales Herrera, expediente No. 2016-00289-00. [↑](#footnote-ref-17)
18. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-057 de 2016. [↑](#footnote-ref-18)
19. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-095 de 2015. [↑](#footnote-ref-19)
20. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-560 de 2009, reiterada en las sentencias T-185 de 2013 y T-001 de 2016, entre otras. [↑](#footnote-ref-20)
21. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-21)
22. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 2016. [↑](#footnote-ref-22)
23. Dispone el artículo 4° del Decreto 306 de 1992: *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código de Procedimiento Civil, en todo aquello que no sean contrarios a dicho decreto (...)”.* [↑](#footnote-ref-23)
24. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-24)
25. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-149 de 1995. [↑](#footnote-ref-25)
26. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-308 de 1995. [↑](#footnote-ref-26)
27. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-443 de 1995. [↑](#footnote-ref-27)
28. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-001 de 1997. [↑](#footnote-ref-28)
29. CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-184 de 2005. [↑](#footnote-ref-29)
30. CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, Sala de Casación Civil. Sentencia STC7600-2016. [↑](#footnote-ref-30)
31. TRIBUNAL SUPERIOR, Sala Civil – Familia. Sentencia del 30-06-2016, exp. 2016-00554-00, MP Duberney Grisales Herrera. [↑](#footnote-ref-31)